

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante "Banco Central"), en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante "Consejo"); y Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la Cuarta Resolución, R-CNMV-2023-30-MV, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023). R-CNMV-2023-30-MV

REFERENCIA: Extensión de la vigencia de las medidas transitorias y excepcionales adoptadas para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

RESULTA:

Que, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante "superintendente") elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante "Consejo"), un informe técnico de seguimiento a las medidas transitorias y excepcionales adoptadas para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

Que conforme a las facultades reconocidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante "Ley núm. 249-17"), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este órgano colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante "Reglamento Interno

Página 1 de 14



del Consejo"); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante "Superintendencia") tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente; proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de dicha ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores dominicano.
- 2. Que el artículo 10 del referido estatuto legal dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente; quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
- 3. Que dicha ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
- **4.** Que, aunado a lo anterior, el artículo 13, en su numeral 4, reconoce al Consejo la facultad de revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
- 5. Que conforme al artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, el superintendente se encuentra investido de atribución para "[d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos."
- **6.** Que, en atención al "Considerando Tercero" que sirve de preámbulo a dicha pieza normativa, uno de los fines que habrá de perseguir la regulación de este sector es la garantía de que los mercados sean eficientes.
- 7. Que el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, del Consejo de fecha trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, "Reglamento para los Intermediarios de Valores"), establece el sistema de clasificación de valores de renta fija en portafolios para la contabilización

Página 2 de 14



de las tenencias de valores de renta fija en los estados de situación financiera de los intermediarios de valores, conforme a las normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

- 8. Que, por su parte, el artículo 6 de la Norma que Establece los Criterios sobre la Valorización de las Inversiones en Instrumentos Financieros Adquiridas por los Patrimonios Autónomos, sancionada mediante la Cuarta Resolución, R-CNV-2014-17-MV, del entonces Consejo Nacional de Valores, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil catorce (2014) -vigente, en tanto no ha sido expresamente derogada-, establece los criterios de clasificación de los instrumentos financieros de los patrimonios autónomos, de conformidad con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); así como la forma de reconocimiento de dichos instrumentos en los estados de situación financiera de los patrimonios autónomos.
- 9. Que el Consejo hace suyos el criterio esbozado por el área técnica de la institución, en el sentido de que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) permiten la comparabilidad y promueven transparencia de la información financiera, aspectos que resultan clave en el correcto funcionamiento del mercado de valores.
- 10. Que, mediante la Séptima Resolución, R-CNMV-2022-07-MV, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Consejo autorizó al superintendente de entonces a adoptar medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.
- 11. Que, de igual manera, a través del precitado acto administrativo, el Consejo facultó al superintendente de la época, de manera transitoria y excepcional, para otorgar un tratamiento regulatorio especial, flexibilizando el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la normativa reglamentaria sancionada por este órgano colegiado, en cuanto a lo siguiente:
 - 1. Autorizar a los intermediarios de valores la reclasificación de sus inversiones registradas en el Portafolio de Títulos Valores para Comercialización (Portafolio TVD "T") o Portafolio de Títulos Valores a Otros Resultados Integrales ("ORI"), según sea el caso, al Portafolio de Títulos Valores mantenidos hasta el Vencimiento (Portafolio TVD "I"), por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio, durante la vigencia de las medidas a emitir.



- 2. Autorizar a los intermediarios de valores para que los instrumentos reclasificados en el Portafolio "I" puedan regresar a su Portafolio de origen o ser reclasificados nuevamente a los Portafolios que permiten su comercialización, durante la vigencia de esta Resolución. Al efecto, los intermediarios de valores deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.
- 3. Reiterar a los intermediarios de valores que no podrán realizar operaciones con los instrumentos reclasificados al Portafolio de Títulos Valores Mantenidos hasta el Vencimiento (Portafolio TVD "I"), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores y la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9). Por lo que, no podrán realizar operaciones de reportos, préstamos de valores, operaciones de venta al contado con compra a plazos, venta en costo y préstamo de margen con los instrumentos indicados.
- 4. Reiterar a los intermediarios de valores que deberán remitir a la Superintendencia la composición de su cartera de inversión conforme a lo dispuesto por el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores en su capítulo IV, numeral 4.2.8. Los intermediarios de valores deberán remitir la información requerida a través de la oficina virtual con periodicidad semanal, a más tardar, todos los lunes hasta las 2:00 p.m., con los datos correspondientes a la semana inmediatamente anterior.
- 5. Informar a los intermediarios de valores que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).
- 6. Autorizar a las sociedades administradoras la reclasificación de los valores de renta fija con calificación de grado de inversión y vencimiento de hasta treinta (30) días calendarios, registradas en el Portafolio Medido a Valor Razonable con cambios en Resultados al Portafolio de Costo Amortizado, por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del portafolio de los fondos de inversión abiertos que administren; durante la vigencia de las medidas adoptar. Adicionalmente, podrán contemplar todos los valores de

F54



renta fija que conforman el portafolio de los fondos de inversión abierto sin considerar el vencimiento del instrumento, durante la vigencia de las medidas a adoptar.

- 7. Autorizar a las sociedades administradoras la reclasificación de los valores de renta fija propiedad de los fondos de inversión registrados en el Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultados al Portafolio Medido a Costo Amortizado, por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio de los fondos de inversión cerrados que administren, durante la vigencia de las medidas a adoptar.
- 8. Reiterar a las sociedades administradoras que deberán aplicar las medidas que se adopten en cumplimiento a las políticas de inversión y de diversificación establecidas en los respectivos reglamentos internos de los fondos de inversión que administren.
- 9. Informar a las sociedades administradoras que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).
- 10. Reiterar a las sociedades administradoras que los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados para ser medidos al costo amortizado no se podrán negociar.
- 11. Autorizar a las sociedades administradoras para que los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado puedan regresar a su Portafolio de origen para su comercialización, durante la vigencia de la medida que se adopten. A los fines, las sociedades administradoras deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.
- 12. Requerir con periodicidad diaria luego del cierre diario de operaciones al final del día y a más tardar las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) de ese mismo día, la composición del Portafolio de Inversión de renta fija de los fondos de inversión que se acojan a las medidas a establecer; indicando el tipo de valoración utilizada para cada valor, es decir, valor de mercado o costo amortizado, de conformidad al formato que disponga la Superintendencia para tal fin.

Página 5 de 14



- 13. Que las medidas transitorias que se dispongan cuenten con una vigencia de hasta seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la publicación de la resolución del señor superintendente.
- 14. Que, en el plazo de treinta (30) días calendarios previo al vencimiento de la vigencia de las medidas adoptadas, el señor superintendente presente ante el Consejo una actualización del impacto de las medidas transitorias dispuestas y sobre el comportamiento del mercado en dicho periodo. Al efecto, podrá informar sobre la derogación o solicitar la extensión de la vigencia de las medidas dispuestas si las condiciones económicas y financieras lo ameritan.
- 12. Que, en atención a estas disposiciones, el superintendente de turno dictó la Única Resolución de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), R-NE-SIMV-2022-01-MV, por medio de la cual fueron establecidas medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos; con una vigencia de hasta seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de dicha resolución, esto es, a partir del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
- 13. Que, posteriormente, mediante la Única Resolución de fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), R-NE-SIMV-2022-04-MV, el superintendente de aquel entonces dispuso precisiones aclaratorias y medidas transitorias adicionales; advirtiendo que estas disposiciones mantendrían la vigencia establecida en la precitada R-NE-SIMV-2022-01-MV.
- 14. Que, de manera subsiguiente, mediante Segunda Resolución, R-CNMV-2022-09-MV, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Consejo autorizó la extensión, modificación y adopción de nuevas medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.
- 15. Que, de forma paralela, por medio del preindicado acto administrativo, el Consejo facultó al superintendente en funciones, de manera transitoria y excepcional, para otorgar un tratamiento regulatorio especial, flexibilizando el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la normativa reglamentaria sancionada por este órgano colegiado, en cuanto a los intermediarios de valores y los fondos de inversión, a saber:



- 1. Reclasificar de forma temporal hasta el 50% de las inversiones (títulos de valores de renta fija), hacia el Portafolio de Costo Amortizado "I" considerando lo siguiente:
 - a) Desde el Portafolio para Comercialización "T" o el "Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultado", según corresponda conforme la regulación vigente para ambos participantes, la reclasificación será al valor de mercado de los valores a la fecha del traslado, conforme establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.3; o,
 - b) Para los intermediarios de valores, desde el Portafolio de Otros Resultados Integrales "ORI" la reclasificación será al costo amortizado de los valores a la fecha del traslado, conforme establecen las NIIF, específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.5.
- 2. Para los intermediarios de valores, realizar operaciones de venta al contado con compra a plazo, con y sin cobertura de mutuos y reportos, utilizando los títulos de valores registrados en el Portafolio de Costo Amortizado "I";
- 3. Para los fondos de inversión, realizar operaciones de venta spot, utilizando los títulos de valores registrados en el Portafolio de Costo Amortizado "I".
- 4. Extender el plazo de la reclasificación temporal detallada en el numeral 1 hasta el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, permitir que dichos títulos retornen, total o parcialmente, a su portafolio de origen en un plazo de hasta seis (6) meses, posterior al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), ya sea al Portafolio para Comercialización "T" o al Portafolio de Otros Resultados Integrales "ORI" o al Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultado. Sin embargo, las medidas podrán ser revisadas para fines de extensión, modificación o derogación previo a dicho plazo, conforme a la evolución de las condiciones que dieron lugar a la adopción.
- 5. Para los intermediarios de valores, utilizar los títulos disponibles mantenidos en el Portafolio a Costo Amortizado "I" como reserva para el cálculo del indicador del Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL).
- 6. Establecer que los intermediarios de valores y los fondos de inversión únicamente deban notificar a la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el retorno de los títulos

Página 7 de 14



reclasificados a los portafolios de origen, a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado el retorno, conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

- 16. Que, corolario de lo anterior, el superintendente de entonces dictó la Única Resolución de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), R-NE-SIMV-2022-07-MV, por medio de la cual fueron extendidas, modificadas y adoptadas medidas transitorias, con una vigencia de hasta el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
- 17. Que por medio de la Segunda Resolución del Consejo, R-CNMV-2023-15-MV, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo autorizó la extensión de las medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, adoptadas por la Superintendencia del Mercado de Valores hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.
- 18. Que, de manera ulterior, merced la Primera Resolución, R-CNMV-2023-19-MV, adoptada por el Consejo en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), nuevamente fue autorizada la extensión de la vigencia de las medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, adoptadas por la Superintendencia del Mercado de Valores hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión; resolución que fue oportunamente publicada en el portal institucional y notificada por la Superintendencia a la Asociación de Puestos de Bolsa (APB), así como a la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI).
- 19. Que, mediante la referida Primera Resolución, R-CNMV-2023-19-MV, el Consejo instruyó al actual superintendente a presentar, previo al vencimiento del término de las medidas, un informe técnico de actualización sobre el impacto de las medidas adoptadas y el comportamiento del mercado en dicho período; junto con una opinión técnica motivada que se refiera a la procedencia de modificar, extender o derogar de las medidas.
- 20. Que, así las cosas, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue recibida en la Secretaría del Consejo una comunicación mediante la que el señor superintendente elevó a este órgano colegiado un informe técnico de seguimiento a las medidas transitorias adoptadas para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los

Página 8 de 14



intermediarios de valores y los fondos de inversión; documento que fue elaborado de manera conjunta por la Dirección de Participantes y la Dirección de Oferta Pública de la Superintendencia.

- 21. Que de las informaciones presentadas en el referido informe se destaca que las áreas sustantivas de la Superintendencia han mantenido un seguimiento constante al comportamiento del mercado y el impacto del valor razonable en el portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión; llevado a cabo, mayormente, a través la evaluación de la información periódica que es remitida por los participantes desde la fecha en que se acogieron a las medidas, hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); de manera específica seis (6) puestos de bolsa y cuatro (4) sociedades administradoras que gestionan fondos de inversión acogidos a las medidas.
- 22. Que, asimismo, el informe técnico resalta que, al veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solo dos (2) de quince (15) puestos de bolsa se mantienen acogidos a las medidas; mientras que, al treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solo cuatro (4) de doce (12) sociedades administradoras se mantienen gestionando fondos de inversión acogidos a las medidas transitorias, para un total de dieciséis (16) fondos de sesenta y siete (67) inscritos en el Registro.
- 23. Que, a modo de conclusión, el informe técnico presenta las siguientes recomendaciones:
 - i. Ratificar las medidas transitorias por un plazo máximo de seis (6) meses, hasta el treinta (30) de junio del dos mil veinticuatro (2024), únicamente para las entidades y los fondos de inversión acogidos a las mismas al treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de otorgar un plazo razonable para preparar los planes de transición e inicio de desmonte durante el ejercicio fiscal que concluye al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
 - ii. Limitar la posibilidad de acogerse a las medidas transitorias por parte de las entidades y fondos de inversión que no se encuentren aplicándolas al treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el objeto de prohibir nuevas adherencias a partir de dicha fecha.
 - iii. Mientras mantengan pérdidas no realizadas producto de la aplicación de las medidas transitorias, los puestos de bolsa acogidos a las mismas requerirán de la previa no objeción de la Superintendencia para poder distribuir dividendos a sus accionistas. En caso de plantear distribuciones de dividendos, de manera excepcional y con la no objeción de la

Página 9 de 14



Superintendencia, los puestos de bolsa podrán distribuir dividendos en efectivo a sus accionistas siempre que éstos registren beneficios del ejercicio o acumulados que superen el monto de las pérdidas no realizadas. Los dividendos distribuibles no podrán superar la diferencia entre las utilidades obtenidas y el monto de pérdidas no realizadas por aplicación de valor razonable.

- iv. Reiterar que la aplicación de las medidas transitorias solo se encuentra permitida para aquellos fondos de inversión que, producto de dicha adherencia, no generen perjuicios a sus aportantes. Para el caso de los fondos de inversión cuya adherencia a las medidas transitorias genere consecuencias negativas a sus aportantes o se encuentre generándolas al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), o durante la vigencia de las medidas, las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia un plan de desmonte inmediato cuya ejecución, en todo caso, no debe superar el plazo de treinta (30) días hábiles. En todo caso, la Superintendencia debe quedar facultada de solicitar la salida inmediata de fondos de inversión en caso de que se compruebe que la aplicación de las medidas transitorias está generando perjuicios a los inversionistas.
- v. Reiterar el mantenimiento de control y seguimiento dispuestos para las entidades acogidas a las medidas transitorias, conforme a lo requerido anteriormente por el Consejo.
- vi. Reiterar la obligación a las entidades y fondos de inversión que se encuentran acogidos o se acogieron en algún momento a las medidas transitorias que deben revelar, mediante notas en sus estados financieros auditados, todos los aspectos relevantes sobre su adopción, en la forma dispuesta por el superintendente.
- 24. Que, vistas las informaciones suministradas por las áreas misionales de la Superintendencia mediante el informe técnico depositado, así como los planteamientos esbozados a viva voz durante la sesión, el Consejo favorece extender la vigencia de las medidas transitorias y excepcionales adoptadas previamente para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones a los fines de preservar la integridad de mercado y salvaguardar los derechos de los inversionistas.

VISTOS:



- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- **b.** Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002).
- c. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- **d.** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante a la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- f. El Reglamento de Intermediarios, sancionado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- g. La Norma que Establece los Criterios sobre la Valorización de las Inversiones en Instrumentos Financieros Adquiridas por los Patrimonios Autónomos, adoptada mediante la Cuarta Resolución, R-CNV-2014-17-MV, del entonces Consejo Nacional de Valores, de fecha ocho 08) de agosto del año dos mil catorce (2014).
- **h.** La Séptima Resolución, R-CNMV-2022-07-MV, adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- i. La Segunda Resolución, R-CNMV-2022-09-MV, adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).
- j. La Segunda Resolución, R-CNMV-2023-15-MV, adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Página 11 de 14



- **k.** La Primera Resolución, R-CNMV-2023-19-MV, adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
- La comunicación del señor superintendente, recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y el informe técnico que lleva por anexo.

POR TANTO:

Después de haber deliberado sobre la especie, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, mediante decisión unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER hasta el treinta (30) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sujeto al cumplimiento de las condiciones expresadas más adelante, la vigencia de las medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, adoptadas por la Superintendencia con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión; plazo dentro del cual este órgano colegiado podrá revisar dichas medidas y decidir sobre su extensión, modificación o derogación, conforme a la evolución de las condiciones que dieron lugar a que fueran adoptadas.

<u>Párrafo</u>: La extensión dispuesta por el presente artículo sólo será aplicable a los puestos de bolsa y los fondos de inversión acogidos a las medidas transitorias al treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); plazo en el que habrán de preparar planes de transición e inicio de desmonte durante el ejercicio fiscal que concluye al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RESTRINGIR, a partir de la publicación de la presente, nuevas adherencias de puestos de bolsa y fondos de inversión a las medidas transitorias.

TERCERO: DISPONER que los puestos de bolsa acogidos a las medidas transitorias, mientras mantengan pérdidas no realizadas producto de la aplicación de las mismas, requerirán de la previa no objeción de la Superintendencia para distribuir dividendos a sus accionistas.



Párrafo: De plantear distribuciones de dividendos, de manera excepcional y con la previa no objeción de la Superintendencia, los puestos de bolsa podrán distribuir dividendos en efectivo a sus accionistas siempre que éstos registren beneficios del ejercicio o acumulados que superen el monto de las pérdidas no realizadas. Los dividendos distribuibles no podrán superar la diferencia entre las utilidades obtenidas y el monto de pérdidas no realizadas por aplicación de valor razonable.

<u>CUARTO</u>: REITERAR que la aplicación de las medidas transitorias solo se encuentra permitida para aquellos fondos de inversión que, fruto de su adherencia a las mismas, no generan perjuicios a sus aportantes.

Párrafo I: Para el caso de los fondos de inversión cuya adherencia a las medidas transitorias generen consecuencias negativas a sus aportantes o se encuentren generándolas al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), o durante la vigencia de las medidas, las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, un plan de desmonte cuya ejecución no debe superar los treinta (30) días hábiles.

Párrafo II: La Superintendencia queda facultada para solicitar a fondos de inversión el cese de la aplicación de las medidas transitorias, de comprobarse que la aplicación de las mismas genera perjuicios a los inversionistas.

QUINTO: REITERAR a los puestos de bolsa y fondos de inversión que se encuentran acogidos o que se acogieron en algún momento a las medidas transitorias sobre la obligación de revelar, mediante notas en sus estados financieros auditados, todos los aspectos relevantes sobre su adherencia a las medidas, en la forma dispuesta por el superintendente.

SEXTO: INSTRUIR al señor superintendente presentar al Consejo, por lo menos, treinta (30) días calendarios previo al vencimiento del término indicado en el artículo primero, un informe de actualización sobre el impacto de las medidas adoptadas y el comportamiento del mercado en dicho período; junto con una opinión técnica motivada que se refiera a la procedencia de modificar, extender o derogar de las medidas.

<u>SÉPTIMO</u>: INSTRUIR al señor superintendente a establecer los mecanismos internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, velar por su fiel cumplimiento, establecer los debidos controles y seguimientos dispuestos anteriormente por el Consejo para las entidades y los fondos acogidos a las medidas; notificar a los participantes del mercado el contenido de la presente y publicar la misma en el portal institucional.



<u>OCTAVO</u>: INFORMAR que la decisión contenida en la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación y mantendrá efectividad hasta llegado el término, o bien, hasta tanto se disponga su revocación mediante similar acto administrativo, debidamente motivado.

NOVENO: INSTRUIR a la secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: ERVIN NOVAS BELLO, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo; MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex oficio, ERNESTO BOURNIGAL READ, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex oficio, MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ, miembro independiente, ABRAHAM SELMAN HASBÚN, miembro independiente, MIGUEL NÚÑEZ HERRERA, miembro independiente, y JAVIER LARA REINHOLD, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores FABEL M. SANDOVAL VENTURA

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

tabel L. Sandmal

